

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120040044900	Ejecutivo	PROTECCION S.A	EDICIONES AIDAS LTDA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO. VB	01/06/2022		
05001310500120140023000	Ejecutivo	PROTECCION S.A	A.C.T.L. ASESORES LTDA	Auto corre traslado CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO. VB	01/06/2022		
05001310500120140134300	Ejecutivo Conexo	BEATRIZ ELENA OSORIO DE LA CUESTA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. VB	01/06/2022		
05001310500120150075200	Ejecutivo Conexo	RUBEN HERNAN RENDON ARIAS	COLPENSIONES	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO. REVOCA OFICIOSAMENTE LO RELATIVO A INTERESES LEGALES. VB	01/06/2022		
05001310500120150093900	Ejecutivo Conexo	LEON ENRIQUE QUINCHIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto termina proceso ORDENA ENTREGA DE TITULO. VB	01/06/2022		
05001310500120160056500	Ejecutivo Conexo	AMPARO VARGAS MORENO	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. ORDENA REMITIR OFICIO DE EMBARGO. VB	01/06/2022		
05001310500120160126400	Ejecutivo Conexo	CARLOS JOSE BERNANDO LOPEZ ARTEAGA	COLPENSIONES	Auto requiere NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. REQUIERE A LA EJECUTADA POR EL TERMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE TENERSE POR DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA DEMANDA. VB	01/06/2022		
05001310500120170002900	Ejecutivo Conexo	GLORIA EDILMA GAÑAN PIZARRO	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. NIEGA MEDIDA DE EMBARGO. VB	01/06/2022		
05001310500120180055200	Ejecutivo Conexo	ORLANDO DE JESUS BETANCUR	GUILLERMO CHICA RIVERA	Auto ordena comisión PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA. LIBRA COMISIÓN A LOS INSPECTORES DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN. NO SE ACCEDE A LIBRAR DEMAS AUTORIDADES. VB	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210006500	Ordinario	JESUS ANTONIO MUÑOZ ARGUMEDO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 ° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00A.M.GF	01/06/2022		
05001310500120210006700	Ordinario	GILDARDO ALZATE ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023 A LAS 02:00PM. GF	01/06/2022		
05001310500120210006900	Ordinario	BEATRIZ ELENA RESTREPO RESTREPO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 02:00PM. GF	01/06/2022		
05001310500120210009800	Ordinario	MARLON STIVEN VILLA GIL	DIAMOND HAIRD PELUQUERIAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA, SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS EL DÍA 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00AM. GF	01/06/2022		
05001310500120210010400	Ordinario	MARCELA ESTRADA VILLEGAS	SOLUCIONES COPERATIVAS DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA, SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:00A.M. GF	01/06/2022		
05001310500120210010500	Ordinario	BEATRIZ ELENA PALACIO OCHOA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 01 DE FEBRERO 2023 A LAS 02:00PM. GF	01/06/2022		
05001310500120210010700	Ordinario	GLORIA INES RENDON ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00 AM. GF	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210010900	Ordinario	LUIS BERNARDO BETANCURT	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 02:00PM. GF	01/06/2022		
05001310500120210011500	Ordinario	HUMBERTO LEON ZEA URIBE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00AM. GF	01/06/2022		
05001310500120210011600	Ordinario	ORLANDO ZULUAGA LOAIZA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 02:00PM. GF	01/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
2004 00449

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **INVERSIONES AIDAS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se ordena por secretaría remitir el oficio librado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsNDQz6StFloHdSyGlnGqwBX88t0VjKcy78qZ3hbcyYiw?e=gOScLM



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
2014 00230

Dentro del proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **A.C.T.L. ASESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **OLGA URREGO HIGUITA**, conforme al numeral 2° del artículo 446 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de **3 días**, de la liquidación del crédito¹ presentada por la parte ejecutante, para que si a bien lo tiene formule objeciones al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvlyAj-rxtOkxfqwl7V03QB8j3xsKC9lcAWfQRmX5CM3w?e=0Y2oIS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2014 01343

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **BEATRIZ ELENA OSORIO DE LA CUESTA** en contra de **COLPENSIONES**, vista la solicitud de terminación por pago que eleva el apoderado de la ejecutada, se le insta a que revise el expediente, para que constate que tal pago, que data de hace varios años y aporta como si fuera novedad alguna, ya fue tenido en cuenta al momento de decidir las excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00752 00
Ejecutante:	Rubén Hernán Rendón Arias
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Control de legalidad. Decreta embargo

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a pronunciarse sobre la legalidad del título.

En cuanto a los intereses, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses condenados en sentencia o en auto alguno sobre el valor de las costas, esta servidora judicial solía ordenar los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, no obstante, desde hace varios años se ha decidido recoger la tesis de su procedencia en materia laboral, especialidad que no los consagra y dado que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en **un título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible y revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se hubiera ordenado pagar las costas procesales con intereses, no es posible predicar que hubiera título para adelantar la ejecución sobre estos, mucho menos era posible imponer su pago en el mandamiento de pago, pues el mismo se debía librar, como señala el artículo 306 del CGP, de acuerdo a **lo ordenado** en sentencia, y no es este el trámite correspondiente para constituir obligaciones nuevas.

Dado que tanto el auto que libro mandamiento de pago como el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución se encuentran ejecutoriados, es preciso resaltar en relación a la naturaleza del auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, que el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS lo señala como apelable en el efecto suspensivo, de lo que se infiere que se trata de un auto interlocutorio. Lo anterior aunado a lo manifestado por la doctrina, en la que se ha considerado que en el proceso ejecutivo laboral, la providencia que pone fin al trámite de las excepciones en primera instancia, es, a diferencia del procedimiento civil, un auto interlocutorio y no una sentencia.

A consideración de este Despacho, el control de legalidad en el presente proceso es completamente procedente en tanto el juez de conocimiento se encuentra facultado para ejercer el mismo antes de que el proceso termine, lo anterior aunado a que se trata de una decisión fundamentada jurídicamente, atendiendo a la realidad fáctica que se ha evidenciado en el trámite del mismo, resultando así razonable.

Por lo anterior, se revocará de manera oficiosa lo pertinente a los intereses sobre las costas del proceso ordinario, ordenados en el numeral primero del mandamiento de pago.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negritas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$136.500.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario –

Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS (\$401.850)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

TERCERO: REVOCAR oficiosamente el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago, solo en cuanto lo libró por intereses legales.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2015 00939

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **LUIS ENRIQUE QUINCHÍA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**, vista la respuesta de BANCOLOMBIA y revisado el Portal del Banco Agrario se constató que la medida de embargo se ha hecho efectiva, luego se ordena la entrega del título judicial N° 413230002856919 por valor de \$872.300 a VÍCTOR ELÍAS SUAZA, apoderada de la parte actora con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 1 y 2 del Expediente del Proceso Ordinario

² Páginas 69 a 71 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2016 00565

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **AMPARO VARGAS MORENO** contra **COLPENSIONES**, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 30 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por secretaría remítase el oficio de embargo, que fuera librado desde el 28 de agosto de 2018¹ sin ser retirado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 63 a 66 del archivo del [Expediente Digitalizado](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 01264 00
Ejecutante:	Carlos José Bernardo López Arteaga
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 30 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga

procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2017 00029 00
Ejecutante:	Gloria Edilma Gañan Pizarro
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega embargo. Niega terminación.

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto es obvio que entre el 21 de octubre de 2019, cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería, y el 31 de agosto de 2021, cuando elevó la solicitud, no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, además de que dicha solicitud interrumpió el término conforme la norma precitada y para el conteo inicial se tendría que tener en cuenta además la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante en el escrito de demanda.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ «Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017» que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, ya que la descentralización constituye, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos

en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Este Despacho tiene conocimiento de una comunicación del 2 de julio de 2014, dirigida por la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual, considera, es de público conocimiento, debido a que la gran mayoría de los abogados que representan a los accionantes en litigios contra la entidad ante este juzgado la aportan o se refieren a ella al sustentar sus peticiones de medidas de embargo; esta comunicación indica que la cuenta de ahorros 65283208570 de Bancolombia es la que ha dispuesto la entidad para asumir estas medidas, por lo que recientemente esta agencia judicial ha dejado de exigir juramento y de oficiar a la entidad bancaria cuando los accionantes solicitan el embargo de dicha cuenta

de ahorros, no obstante, cuando como en el particular, se pide el embargo de una cuenta diferente, la jurisprudencia precitada conlleva a negar la solicitud, sin que este Despacho pueda decretar el embargo de la cuenta "correcta", pues tal acto sería tanto como reemplazar a la parte y excede las facultades oficiosas del juez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada sobre la cuenta 24031510576, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de terminación elevadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00552

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR MESA** contra **GUILLERMO CHICA RIVERA**, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por Elsa Argenis Páez Arbeláez, Inspectora de Transito de Armenia.

En cuanto a la solicitud que eleva la parte ejecutante, en vista del secuestro ordenado y para lograr la efectividad del mismo en dicho territorio se ORDENA librar comisión a los INSPECTORES DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO), en términos idénticos a la comisión 005 de 2019, para lo que se ordena remitir por secretaría la comisión con los siguientes anexos:

- Demanda ejecutiva
- Mandamiento de pago
- Decreto de embargo
- Comunicado de la Secretaría de Tránsito
- Auto que decretó el secuestro
- El presente auto

No se accede a comisionar a las demás autoridades solicitadas, pues el parágrafo del artículo 595 del CGP señala que en tratándose de secuestro de vehículos quien lo practica es el inspector de tránsito de la respectiva municipalidad.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.

Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00065

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS ANTONIO MUÑOZ ARGUMEDO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las codemandadas, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, con CC 79.985.203 y TP 115.849 del CS, de la J., como apoderado principal, según escritura pública N°788 expedida en la Notaria 18 del Circuito de Bogotá.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA**, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOSMIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.

Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00067

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GILDARDO ANTONIO ÁLZATE ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán

comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.

Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00069

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA RESTREPO RESTREPO** contra **COLPENSIONES; COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las codemandadas, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA**, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **GODOYCÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0 y a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, con CC 1.152.201.387 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderada principal, según escritura pública y certificado de existencia y representación legal aportados.

Se reconoce personería para representar los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al Dr. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA** con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., De conformidad con la escritura pública N° 2363 otorgada En la Notaría 16 de Bogotá.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOSMIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para la contestación de la demanda, venció el 15 de marzo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 01 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00098

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARLON STIVEN VILLA GIL** contra **ANA MARÍA TOBÓN SERNA; DIAMOND HAIR PELUQUERIA**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que las codemandadas, no aportaron respuesta a la demanda dentro del término legal, haciéndola llegar al buzón electrónico del despacho de forma extemporánea, se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022. Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00104

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCELA ESTRADA VILLEGAS** contra **SOLUCIONES CORPORATIVAS DE COLOMBIA S.A.S.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la demandada, no aportó respuesta a la demanda dentro del término legal, se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 08 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00105

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA PALACIO OCHOA** contra **COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A.**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las codemandadas cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **PROTECCIÓN S.A.** la Dra. **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA**, con CC 1.146.436.817 y TP 289.021 del CS, de la J., como apoderada principal según Poder conferido mediante escritura pública N°780 expedida en la Notaria 14 de Medellín.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 28 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00107

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA INÉSRENDÓN ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DELA MAÑANA (09:00 A.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 28 de febrero de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00109

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA PALACIO OCHOA** contra **COLPENSIONES**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la demandada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA**, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 18 de marzo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 04 de marzo de 2022.
Sírvasse proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00115

Dentro del proceso ordinario laboral promovido **HUMBERTO LEÓN ZEA URIBE** contra **COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las codemandadas cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA**, con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **PROTECCIÓN S.A.** la Dra. **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, con CC 1.037.625.191 y TP 272.004 del CS, de la J., como apoderada principal según Poder conferido mediante escritura pública N°874 expedida en la Notaria 14 de Medellín.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de marzo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 07 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00116

Dentro del proceso ordinario laboral promovido **ORLANDO ZULUAGA LOAIZA** contra **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la codemandada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA** a la Dra. **LUISA CATALINA RIVERA VARELA**, con CC 39.215.266 y TP 158.513 del CS, de la J., como apoderada principal, según poder aportado conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA